

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2020**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito y anexos digitalizados de Miguel Ángel Esquinca Kuri, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, enviados a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN).	2069-SEPJF, 2070-SEPJF, 2071-SEPJF, 2072-SEPJF, 2073-SEPJF, 2074-SEPJF, 2075-SEPJF, 2076-SEPJF

Documentales que se enviaron y recibieron el nueve de julio del año en curso, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos remitidos a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual promueve ampliación de demanda, contra actos que atribuye al Poder Legislativo del Estado y son los siguientes:

***“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.***

*Los actos que se demandan en la presente ampliación de Controversia Constitucional son los siguientes:*

*1. La Invalidez de la Sesión Pública (sic) Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, en la que, entre otros actos llevados a cabo, se ratificó la elección y nombramiento del C. Julián Francisco Galindo Hernández como Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, con base en la Sesión Pública Ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020, sesión que se declaró por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaban insubsistentes los efectos jurídicos que estas generaran al conceder la suspensión al Poder que represento dentro de la presente controversia, así como los actos que de esta hayan derivado.*

*2. La Invalidez de los Decretos aprobados en la Sesión Pública (sic) Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, en la que, se aprobaron los Decretos que a continuación se detallan y de los cuales se reclama su invalidez, así como los actos que de esta hayan derivado, siendo los siguientes:*

*a) La invalidez de Proposición con Punto de Acuerdo llevado a cabo en Sesión Pública Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones*

correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 16 de junio de 2021, en la que, (sic) en la que se llevó a cabo la ratificación de la elección y nombramiento del C. Julián Francisco Galindo Hernández como Auditor Superior del Estado de Baja California Sur, con base en la Sesión Pública Ordinaria llevada a cabo en fecha 19 de marzo de 2020.

- b) Decreto 2767 (...).
- c) Decreto 2768 (...).
- d) Decreto 2705 (...).
- e) Decreto 2706 (...).
- f) Decreto 2708 (...).
- g) Decreto 2709 (...).
- h) Decreto 2710 (...).
- i) Decreto 2711 (...).
- j) Decreto 2715 (...).
- k) Decreto 2720 (...).
- l) Decreto 2728 (...).
- m) Decreto 2736 (...).
- n) Decreto 2737 (...).
- o) Decreto 2747 (...).
- p) Decreto 2751 (...).
- q) Decreto 2752 (...).
- r) Decreto 2753 (...).
- s) Decreto 2755 (...).
- t) Decreto 2759 (...).
- u) Decreto 2766 (...).
- v) Decreto 2781 (...).

3. La Invalidez de la Sesión Pública (sic) Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 29 de junio de 2021, en la que, se aprueba Punto de Acuerdo en el que se concede a la Auditoría Superior del Estado, UNA PRÓRROGA QUE INICIÓ EL DÍA UNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2021 Y CONCLUYE EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, sesión en la que se autoriza la solicitud de prórroga que solicita quien se ostenta el (sic) Auditor Superior del Estado siendo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que la sesión en la cual se nombró al citado Auditor ha quedado insubsistente.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de los actos que se reclama su nulidad.

Así como las cosas, los actos ahora demandados y los efectos y consecuencias que estos generen y afectan de forma directa e inmediata la esfera competencial del Poder actor, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Invalidez correspondientes.”

Al respecto, el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un

---

<sup>1</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

Asimismo, es importante apuntar que esta Suprema Corte en relación a esa hipótesis normativa ha establecido en jurisprudencia, que debe distinguirse entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción; y que la característica propia de los hechos sobrevenidos es la de que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis que se reproducen a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.<sup>2</sup>

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P./J. 139/2000, tomo XII, diciembre de 2000, página 994, con número de registro 190693.

la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”.<sup>3</sup>

Por otra parte, es necesario tener presente los antecedentes de este medio de control constitucional. Así, en la demanda de controversia constitucional admitida el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur combatió los siguientes actos:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

Los actos que se demandan en la presente Controversia Constitucional son los siguientes:

1. La invalidez de la Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo en fecha 17 de marzo del año 2020, en la que, entre otros actos llevados a cabo en la misma, se destituye a Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, elegida para el periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

2. La invalidez de la Sesión Pública Extraordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el día jueves 26 de marzo del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que, entre otros actos llevados se les aplica de manera indebida el procedimientos (sic) establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur a las y los Diputados Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Marisela Pineda García, Elizabeth Rocha Torres, Daniela Rubio Avilés, José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, lo que trae como consecuencia privarlos de su derecho para asistir a las asambleas que se llevan a cabo por parte del Congreso del Estado a partir de esa fecha, hasta por lo que resta para que termine el Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que afecta de manera directa el proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por estos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte proceso (sic) el Gobernador del Estado, por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

3. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las Nueve horas con Cuarenta Seis (sic) minutos del día jueves 27 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, P. LXXI/98, tomo VIII, diciembre de 1998, página 788, registro digital 195026.

protesta a los Diputados suplentes Joan Sebastián Quintino Perea, Alba Josefina Ceseña González, Alma Idefonsa Payan Solís y Amalia Camacho Álvarez, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

4. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las doce horas del día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta al Diputado suplente Gregorio Vega Márquez, para que forme parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5. La invalidez de la Sesión Pública Solemne llevada a cabo a las dieciséis horas con ocho minutos el (sic) día jueves 31 de marzo (sic) del año 2020, por 12 de los 21 Diputados que conforman la XV Legislatura, en la que se toma protesta a los Diputados suplentes María del Rocío Ventura García y Arely Amador Aldaco, para que formen parte del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en lo que resta del periodo antes referido, lo que afecta de manera directa al proceso legislativo y con ello, genera que las Iniciativas y Decretos aprobados por éstos se encuentren viciadas de nulidad; proceso del cual forma parte el Gobernador del Estado. Por lo tanto, le causa agravio y una afectación directa a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Así como la nulidad de todos los actos que deriven de las sesiones públicas de fechas 6, 17, 26, 27, 31 de marzo de 2020, de las sesiones en las que se aprobaron los decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715; las llevadas a cabo desde la indebida integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y las que se sigan realizando.”

En la demanda se solicitó la suspensión de los efectos derivados de los actos referidos, la cual se concedió por acuerdo de la misma fecha, en los términos siguientes:

“De acuerdo con lo antedicho se tiene que en la controversia constitucional el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur solicita la medida cautelar para lo siguiente: **a)** Se suspenda el término de diez días hábiles que establece el artículo 58<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que lo faculta para realizar las observaciones, si las hubiere, a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y los demás que se le remitan para su publicación, que haya aprobado el Congreso Estatal a partir de la sesión de diecisiete de marzo de este año; **b)**

<sup>4</sup> **Artículo 58.** Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Para que de manera urgente se integre debidamente dicho Congreso con los veintiún Diputados propietarios que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho cuando se instaló la XV Legislatura y, además, para que se reanude la mencionada sesión hasta el momento en que se ordenó su suspensión por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, quien en ese momento presidía la Mesa Directiva; y, c) Se ordene la suspensión de todos los actos que deriven de la continuación de la referida sesión, llevada a cabo sin la participación de la totalidad de Diputados que lo integran.

Precisado lo anterior, sobre la base de los actos impugnados, los antecedentes descritos y los argumentos planteados en el único concepto de invalidez, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, en general, del Estado de Baja California Sur, y evitar se le cause un daño irreparable, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de los actos impugnados, **ha lugar a conceder la medida cautelar** para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

(...).

De ahí que la suspensión se concede en los términos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Aunado a que con la medida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar el proceso legislativo a cargo de las partes actora y demandada de la presente controversia constitucional que, como se ha subrayado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.

Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

Como resultado de los efectos de la medida cautelar en cuanto a la integración del Congreso del Estado de Baja California Sur, y sobre la base de que en el concepto de invalidez se subraya la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo, se suspende el término de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Cabe agregar que este último efecto de la suspensión no se contradice con lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2020**, pues si bien se refieren a cuestiones conexas, al momento en que se hizo aquel pronunciamiento no se contaba con los elementos hoy denunciados; pero principalmente, la decisión que ahora se dicta tiene como eje fundamental el respeto al principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad y, dada la situación de confusión que probablemente existe en el Congreso del Estado, es que se fijan los alcances de la medida cautelar, sin

perjuicio de que una vez que se cuente con las contestaciones de demanda respectivas, se puedan adoptar otro tipo de decisiones. (...).”

De igual forma, en la sentencia dictada por la Segunda Sala en el recurso de queja **3/2020-CC**<sup>5</sup>, derivada del incidente de suspensión de esta controversia constitucional, se declaró fundada ésta y se ordenó al Congreso del Estado llevara a cabo lo siguiente:

**“(...) se ordena cumplir la media (sic) cautelar decretada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, es decir, el Congreso de la Entidad Federativa observando la normativa que le rige, deberá reunirse integrado por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría relativa y de asignación por representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se deberá reanudar la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.**

**Esto significa que deberá convocar Daniela Viviana Rubio Avilés porque es la legisladora que presidía la Mesa Directiva integrada además por Sandra Guadalupe Moreno Vázquez como Vicepresidenta; Carlos José Van Wormer Ruiz como Secretario; y Ramiro Ruiz Flores como Prosecretario.**

**Asimismo, deberá hacer llegar por medios electrónicos el orden del día a los veintiún legisladores y publicarla en la página Web del Congreso del Estado a más tardar a las siete de la tarde del día anterior a que se celebre la sesión ordinaria, con fundamento en los artículos 76, fracción VIII y 97 último párrafo de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.**

Se entiende que la sesión que se ordena celebrar es de carácter ordinario, con independencia de que al momento en que se emite esta resolución esté fungiendo la Diputación Permanente, por lo que en todo caso, esto podrá tener lugar el día quince de marzo de dos mil veintiuno o quince días antes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución local.

**Cabe agregar que a partir del momento en que se cumplan los extremos de la medida cautelar, el Pleno del Congreso Local observando la normativa que le rige, adoptará las decisiones que estime conducentes para realizar el trabajo legislativo que constitucionalmente le corresponde.**

Igualmente, hasta en tanto no se acredite la debida celebración de la sesión a que se refiere la medida cautelar, subsiste el segundo de los efectos de ésta, es decir, la suspensión del término de diez días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Finalmente se reitera que no existe responsabilidad alguna en contra de las autoridades demandadas, debido a que en autos se exhibió el acta de cuatro de junio de dos mil veinte, de la que se desprenden las acciones tendentes a dar

<sup>5</sup> Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.

*cumplimiento, y al no haberse concretado en los términos fijados en la medida cautelar, no se considera que existió un incumplimiento, sino un defecto en éste; por tanto, no ha lugar a fincar la responsabilidad a que alude el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.” (Énfasis y subrayado añadido)*

Consecuentemente, la autoridad demandada realizó diversos actos legislativos con los cuales se tuvo por cumplido de manera tácita lo ordenado en la resolución del recurso de queja, ya que mediante proveído de siete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte acordó lo siguiente:

*“(…).*

*El día lunes quince de marzo de dos mil veintiuno, como se acredita con las copias certificadas del acta respectiva y en los videos insertados en los discos compactos en formato electrónico que la contienen, a las once horas con treinta y siete minutos, dio inició la sesión de carácter ordinario, bajo la Presidencia de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, que como se refiere al rubro del acta, se realizó para cumplir con la resolución del recurso de queja **3/2020-CC** de fecha trece de enero del año en curso, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y enseguida se dio cuenta por el Secretario de la Mesa Directiva, Diputado Carlos José Van Wormer Ruiz, la asistencia de las veintiún Diputadas y Diputados integrantes de la XV Legislatura que previamente habían sido convocados, mediante el indicado oficio de veinticinco de febrero de este año, esto es, los trece Diputados que celebraron la sesión de cuatro de junio de dos mil veinte y los ocho Diputados que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, reintegrados a sus funciones legislativas.*

*Una vez agotado el primer punto del orden del día de la sesión, se reanudó la sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, cabe señalar que también formaron parte de la Mesa Directiva, la Diputada Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y el Diputado Ramiro Ruiz Flores, en su carácter de Vicepresidenta y Prosecretario, respectivamente.*

*Posteriormente, y **después de haber dado cumplimiento el Congreso del Estado de Baja California Sur, a los requerimientos ordenados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la sentencia del recurso de queja en que se actúa, para la celebración de la sesión a que se refiere el proveído por el que se concedió la suspensión, materia de dicho recurso, el Pleno del Congreso estatal atendiendo a lo previsto a la normativa que le rige, adoptó por votación mayoritaria de los Diputados que lo integran, las decisiones que estimó conducentes para realizar el trabajo legislativo que constitucionalmente le corresponde.***

*En consecuencia de lo anterior, **se dio el cumplimiento tácito respecto de la insubsistencia del acto que dio lugar al recurso de queja interpuesto por el Poder Ejecutivo de la Entidad, consistente en el acta de la sesión de cuatro de junio de dos mil veinte, llevada a cabo tan sólo por trece legisladores, sin atender los alcances dispuestos en el auto de suspensión.***

*Por tanto, se considera que la sentencia de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de queja **3/2020-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **84/2020**, se encuentra debidamente cumplida.*

*Además, no son suficientes para desvirtuar la determinación de tener por cumplida la sentencia del presente recurso de queja, las manifestaciones formuladas por la parte actora denunciando lo que aduce como repetición del*

acto de incumplimiento a la sentencia de este asunto; así como los señalamientos de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés y de Luis Martín Aguilar Flores, quien se ostenta como Oficial Mayor del referido Congreso, de que se dio un cumplimiento parcial ante la imposibilidad jurídica y material de dar el debido cumplimiento de parte de esa Mesa Directiva a la sentencia, por no haber permitido el Pleno de ese Congreso a la referida Diputada como Presidenta de la Mesa Directiva, dar lectura a una declaratoria de cumplimiento de la resolución por la que se dejaba insubsistente todo lo actuado desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte a la fecha; en razón de que el recurso de queja se circunscribe a los efectos que ya quedaron plasmados con antelación.

Dado el sentido del presente proveído, no ha lugar a pronunciarse respecto del supuesto previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria.

**Envíese copia certificada de este proveído al incidente de suspensión de la controversia constitucional 84/2020, para que el Ministro Instructor acuerde lo que en derecho proceda, respecto a lo dispuesto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de que hasta en tanto no se acredite la debida celebración de la sesión a que se refiere la medida cautelar, subsiste el segundo de los efectos de ésta, es decir, la suspensión del término de diez días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.**

(...).”

Como resultado de lo anterior, el Ministro instructor por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, decidió declarar insubsistente el segundo de los mandatos de la suspensión y del recurso de queja, al estar condicionado al acatamiento del primero, de ahí que dejó sin efecto la suspensión del término de diez días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realizara observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte; así como precisó que al haberse agotado los extremos del auto de la medida cautelar, el Pleno del Congreso local, observando la normativa que le rige, podrá adoptar las decisiones que estime conducentes para realizar el trabajo legislativo que constitucionalmente le corresponde.

Precisado lo anterior, se concluye que no ha lugar a admitir a trámite la ampliación de demanda que nos ocupa, en virtud de que no se está ante un hecho nuevo, ni ante un hecho superveniente, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley Reglamentaria y la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

En efecto, no se trata de un hecho nuevo porque lo combatido en la ampliación no son sucesos que el promovente de la controversia haya conocido como resultado de lo manifestado en la contestación de demanda.

Tampoco se trata de hechos supervenientes porque no son de aquellos susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, es decir, si bien se generaron con posterioridad a la presentación de la controversia, también lo es que su realización es resultado de lo fallado en el recurso de queja **3/2020-CC** y de los acuerdos que después se emitieron.

Desde luego existe una relación entre lo originalmente impugnado y lo planteado en la tercera ampliación de demanda, y esto explica por qué los hechos no son novedosos ni sobrevenidos, ya que la actuación tanto de la autoridad demandada como de la parte actora dependía de la medida cautelar y de su debido acatamiento.

Cabe agregar que no se deja en estado de indefensión al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, dado que el origen de los actos que combate ya está considerado en la demanda inicial y sus dos ampliaciones, que serán motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Por lo que hace a lo argumentado por el promovente en el sentido de que los Diputados integrantes del Congreso no cumplen con lo ordenado en la Constitución Política del Estado y en su Ley Reglamentaria y, por ello, amplía la demanda para destrabar el grave problema de constitucionalidad que enfrenta el órgano legislativo estatal, que pueden derivar en que los actos legislativos y acuerdos que emita, adolezcan de validez jurídica; dígasele que éstas son cuestiones que ya forman parte de la litis de este juicio constitucional, por lo que no se está ante argumentos novedosos a incorporar en ampliación de demanda; esto es, las sesiones y los demás actos llevados a cabo por el Congreso del Estado son aspectos de la litis originalmente planteada.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>6</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9<sup>8</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y por vía electrónica a la parte actora.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur. Conste. SRB/JHGV. <sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

